Año de 1906 — Miércoles 26 de Septiembre — Número 214

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos.............. 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demas personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Sección de Cuentas y Presupuestos

Circular

Llamo la atención de los señores Alcaldes para que en los próximos presupuestos de 1907 consignen los sueldos de los médicos titulares con arreglo á á la clasificación publicada por la Junta de Patronato en la «Gaceta de Madrid», por Real orden de 6 de Abril de 1905, cumpliendo asimismo cuanto dispone la Real orden circular de 21 del actual publicada en dicho periódico oficial con fecha 22; en la inteligencia de que no será aprobado ningún presupuesto que no venga ajustado á dichas instrucciones.

Orense 24 Septiembre 1906.

El Gobernador,
Rufino Beltrán

SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Circular

El Ilmo. Sr. Rector de este distrito universitario, con fecha 21 del actual, participa haber sido nombrados maestros interinos los señores siguientes:

Don Bienvenido E. de Sás Sequeiros, para la Escuela de Parada de Outeiro, en Villar de Santos, con el haber anual de 375 pesetas.

Doña Elena Vázquez Crego, para la de Berán, en Leiro, con el haber anual de 312'50 pesetas.

Doña Ubaldina Cecilia Casanova y Casanova, para la de Sobrado, en Trives, con igual sueldo que la anterior.

Doña María Laureana Barreiros Otero, para la de Nocedo, en Castrelo del Valle, con el haber anual de 375 pesetas.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y de los respectivos Sres. Alcaldes; advirtiendo á éstos que tan pronto se les presenten aquéllos, los pongan en posesión de los cargos para que han sido nombrades, remitiendo a esta Sección las copias que la ley determina.

Orense 25 de Septiembre de 1906.—Por indisposición del Jefe de la Sección: El Oficial, *Rogelio Núñez de Couto.*

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN CIRCULAR

Ilmo. Sr.: La declaración de procesamiento que por expreso mandato del art. 384 de la ley de Enjuiciamiento criminal habrá de hacerse en el sumario desde el instante que resultare algún indicio de criminalidad contra persona determinada, es de incontestable modo una resolución judicial de la mayor significación y transcendencia.

A más de la presunción racional contraria á la inocencia del inculpado, el auto de procesamiento lleva aparejada la condicionalidad de la libertad, la limitación del derecho sobre los bienes afectos á presuntas responsabilidades y, á veces, la privación preventiva de funciones públicas que en razón á su empleo ó cargo tuviese el procesado. Notoria, por consiguiente, la transcendente importancia en el orden procesal de los autos de procesamiento, parecería excusado recordar—dada la claridad del artículo 141 de la ley de Enjuiciamiento criminal—la necesidad de una motivación de hechos y consideraciones legales que, naturalmente contenida dentro de los debidos respetos al secreto del sumario, sirviese de fundamento á la decisión del Juez, á la par que de satisfacción debida á los sacratísimos intereses de la defensa del inculpado, quien tiene derecho indiscutible á utilizar debidamente contra la resolución que tanto afecta á su persona los recursos establecidos en la ley.

Y, sin embargo, es lo cierto que una práctica seguramente contraria al amplio espíritu individualista que informa de un modo general nuestro vigente Código de procedimiento permitió que los autos de procesamiento, no ya resultasen moldeados sobre un formulario común á la multiplicidad de posibles aspectos en los delitos, sinó á la generación, diferente en cada proceso, de los motivos inductivos de criminalidad presunta contra la inocencia del inculpado; formulario que en modelación impresa era aportado á las hojas de la causa, sin otra diferenciación que la relativa á la nomenclatura del delito, la fecha y los nombres adecuados al caso particular á que el auto venía aplicado. La Real orden de 13 de Marzo 1895, inspirándose en el saludable propósito de que acuerdos de tan grave transcendencia para la tranquilipad, la reputación, la libertad y los intereses de los ciudadanos fuesen precedidos de un razonamiento lógico, serio y desapasionado, prohibió de modo terminante el empleo de fórmulas estampadas, sustitutivas de una motivación específica que en cada caso abonase la justicia del procesamiento ó hiciese posible los recursos legales contra tal resolución y la contradicción fructuosa de sus fundamentos si pareciesen erróneos ó equivocados.

Tan acuciosa y provisora solicitud no bastó, desafortunadamente, á remediar el mal sentido, porque al formulario impreso sustituyó el manuscrito, que, aplicado casi de modo invariable á todos los autos de procesamiento, se concretaba á consignar como fundamentación doctrinal de tales resoluciones una verdadera paráfrasis de la letra del art. 384 de la ley de Enjuiciamiento criminal, sin referencia á los racionales motivos que naturalmente debieran surgir en cada proceso de la resultancia de la instrucción en el momento procesal de ser aquellos acordados.

La Fiscalía del Tribunal Supremo, en la constante y meritísima labor de las Memorias elevadas al Gobierno de S. M., ha expuesto reiteradamente que en vano hubiera sido consignar en la ley constitucional y en sus leyes complementarias la definición de individuales derechos, dignos de todos los respetos, si su virtualidad y sustancia quedaban á merced de una resolución judicial que, abroquelada en la natural indeterminación sobre la eficacia de los indicios de criminalidad motivo del procesamiento, desconociese caprichosa é impunemente aquellos derechos. Tales requerimientos á nombre de la Justicia, que por igual ampara las exigencias de la defensa social ante los desafueros del delito que los privativos intereses del sometido á la acción de la ley penal y acreedor, sin duda alguna, á que su honor y su fortuna, su libertad y su estimación personal no queden subordinadas á una declaración impremeditada de procesamiento, integrante para el Juez que la dictase de una responsabilidad moral inexcusable y que como necesaria consecuencia produce conmoción violenta en el cuerpo social por obra de la injusticia.

La ley rituaria no ordena de modo explícito que contra los autos de procesamiento sea utilizable el recurso de apelación ante los Tribunales superiores en grado á la jerarquía del Juez que los dictase; pero la doctrina establecida en 1886 por la Fiscalía del Supremo, estableciendo la procedencia de tal recurso, ha sido aceptada unánimemente por los Jueces y Tribunales como adecuada interpretación del apartado 2.° del art. 384 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Y siendo la correlación de derechos entre la acusación y la defensa un principio que informa la estructura procesal de la vigente ley de procedimiento, ese recurso de apelación otorgado al procesado contra el auto en que se hace tal declaración está virtualmente otorgado también á las partes ocusadoras por el art. 311 de la citada ley de Enjuiciamiento.

La no fundamentación adecuada de resoluciones judiciales de tan notoria transcendencia hace, á la verdad, estériles los fines de la apelación, conculcándose así las más elementales nociones de la justicia en acción, que es lo que en último término significa el ejercicio del ministerio penal. En efecto, desprovista la decisión judicial de aquellos fundamentos de hecho y doctrinales concretos, y limitados unos y otros á la cuestión que el recurso habrá de resolver, y denegados para formar parte del testimonio que el apelante demanda del Juez extremos que á juicio de éste comprometen el secreto del sumario, el Tribunal de apelación no puede ejercer desembarazadamente la jurisdicción para que es requerido por absoluta carencia de verdaderos elementos de juicio.

La inspección que de modo general ejercen los Tribunales superiores sobre los actos de sus inferiores jerárquicos y el especial conocimiento que de las posibles incorrec-

ciones procesales cometidas habrá de tener al resolver los recursos en grado de apelación ó súplica, evitarán seguramente tales deficiencias, nada provechosas á la recta administración de la justicia y á los merecidos prestigios de los funcionarios judiciales. El reconocido celo de V. I. y su constante y decidido propósito de evitar prácticas contrarias á la ley, y por ello opuestas á su natural sentido, permiten al que suscribe abrigar la creencia de que, sin ulteriores indicaciones, la normalidad procesal en cuanto á la motivación de los autos acordando ó denegando el procesamiento será restablecida, dando con ello realidad de vida á los recursos contra los mismos otorgados tanto al procesado como al Fiscal ó querellante particular.

En virtud de las razones expuestas, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que, como terminantemente previene el art. 141 de la ley de Enjuiciamiento criminal, los autos declarando el procesamiento, dejándole sin efecto ó no accediendo á tal declaración, que los Jueces hubieren de acordar en las causas criminales, expresan por medio de Resultandos y Considerandos los razonamientos de hecho y fundamentos de derecho inductivos en cada caso de la criminalidad presunta del inculpado en el delito motivo del proceso, y que justifiquen la procedencia de declaración tan transcendente para la honra del ciudadano, quien tiene indiscutible derecho á encontrar en los Tribunales de justicia refugio y seguro amparo contra las malevolencias de la pasión unas veces, y otras, acaso, contra las exaltaciones circunstanciales de las arterias é insidias de las luchas políticas.

2.º Que no pudiendo quedar á merced de una resolución judicial, injusta por lo inmotivada, el respeto á la integridad de los derechos constitucionales que el procesamiento interdice y suspende, cuide V. I. de prevenir á los Jueces del territorio de su jurisdicción que á declaración de tanta gravedad, así como á las resoluciones que la modifiquen ó denieguen, proceda siempre un razonamiento detenido, expuesto en la forma rituaria que la ley procesal ordena; razonamiento que, dentro de la natural discreción impuesta á los funcionarios judiciales para no quebrantar el sigilo sumarial, permita, no sólo abonar la justicia del acuerdo, sinó la posibilidad de parte del agraciado de ejercitar debidamente los recursos de reforma y apelación contra una resolución que estima lesiva á su derecho.

3.º Que procediendo contra tales autos el recurso de apelación en un solo efecto, y siendo indiscutible que para la viavilidad del recurso, aparte de la motivación de la resolución apelada, se requiere el testimonio escrito de aquellos particulares del sumario en los cuales el Juez creyó encontrar los hechos inductivos de criminalidad presunta, ordene V. I. que, dentro de los límites discrecionales prevenidos por el art. 225 de la ley de Enjuiciamiento criminal, sean tales testimonios lo suficientemente explícitos y bastantes á la discusión que en el Tribunal Superior habrá de proceder á la confirmación ó revocación del auto apelado; y

4.º Que dado el innegable celo de V. I., y á fin de que la administración de justicia aparezca en el ejercicio del ministerio penal rodeada de aquellos saludables prestigios que le son debidos, espera confiadamente el Ministro que suscribe habrá de coadyuvar al cumplimiento de la presente soberana disposición haciendo que los Tribunales de este territorio, tanto cuando de modo general conozcan en el trámite procesal correspondiente de los procesos, como cuando en virtud de los recursos de apelación ó queja vengan requeridos á resolver, usen de las facultades disciplinarias si, lo que no es de creer, fuesen necesarias, y que les están otorgadas por el art. 258 de la vigente ley de Enjuiciamiento criminal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de las Audiencias provinciales y Jueces de instrucción del territorio. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Septiembre de 1906.—Romanones.—Sr. Presidente de la Audiencia territorial de.....

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES

Subsecretaría

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de una plaza de Profesor auxiliar numerario, vacante en la Escuela Superior de Industrias de Tarrasa, dotada con el sueldo ó gratificación anual de 1.500 pesetas.

Correspondiendo esta vacante al primer turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Profesores auxiliares ó Ayudantes numerarios de las Escuelas de Artes é Industrias, sean elementales ó superiores, que lleven dos años de servicios ó que tengan derechos adquiridos, según determina el art. 50 del Reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio, en el término improrrogable de sesenta días, á contar del siguiente á la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», por conducto y con informe de sus respectivos Jefes y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas de Artes é Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 6 de Septiembre de 1906. —El Subsecretario, Herrero.

(Gaceta núm. 251.)

En cumplimiento de la Real orden de 13 de Agosto próximo pasado, los Inspectores provinciales de primera enseñanza, los Directores de los Institutos y los Rectores de las Universidades deben dar cuenta á este Ministerio, antes de 16 del mes corriente, de todos los establecimientos de enseñanza pública no oficial actualmente abiertos sinautorización legal; y como á pesar del tiempo transcurrido ninguna autoridad académica ha dado el debido cumplimiento á la citada Real orden, esta Subsecretaría ha dispuesto recordar á V. S. lo prescrito en la misma, esperando de su celo y actividad procederá á la inmediata ejecución de la referida Real orden, evitando de este modo que la Subsecretaría ponga el hecho en conocimiento del Sr. Ministro para que tome la resolución procedente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Septiembre de 1906. —El Subsecretario, J. Herrero.— Sr. Rector de la Univrrsidad de.....

(Gaceta núm. 258.)

COMISARÍA DE GUERRA
DE OREESE

Debiendo contratarse en subasta pública el suministro de pan y pienso á las fuerzas y ganado del Ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes en esta plaza, y de pienso á los caballos sementales del Estado de las paradas que se establezcan en esta provincia durante el año agrícola de 1906 á 1907, tendra lugar dicho acto el día 13 del próximo mes de Octubre y hora de doce, en el despacho de la Comisaría de Guerra, calle de la Paz, núm 27, piso 2.º, rigiendo las condiciones de los pliegos aprobados que se hallan de manifiesto en esta oficina, todos los días laborables, desde las nueve á las trece horas y á los precios límites que abajo se consignan.

Las proposiciones, extendidas en papel del sello un décimo (timbrado de una peseta), sin enmiendas ni raspaduras, se presentarán en pliego cerrado, sujetándolas al modelo que á continuación se inserta

Precios límites

Por cada ración de pan de seiscientos treinta gramos de peso, veinticuatro céntimos de peseta

Por cada ración de cebada de cuatro kilogramos de peso, una peseta y nueve céntimos

Por cada quintal métrico de paja, siete pesetas sesenta y seis céntimos.

Orense 25 de Septiembre de 1906.—El Comisario de Guerra, Ramón García Bermúdez.

Modelo de proposición

Don...., vecino de ..., con cédula personal que exhibe, enterado de los pliegos de condiciones y precios límites que han de regir en la subasta para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y ganado del Ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes en la plaza de Orense, y el de pienso a los caballos sementales del Estado, de las paradas que se establezcan en la provincia durante el año agrícola de 1906 á 1907, se compromete á verificar dicho suministro á los precios siguientes y con sujeción á los expresados pliegos de condiciones:

Ración de pan de seiscientos treinta gramos de peso, á (tantos céntimos de peseta), en letra.

Ración de cebada de cuatro kilogramos de peso, a (tantas pesetas y céntimos), en letra.

Quintal métrico de paja, á (tantas pesetas y céntimos), en letra.

(Fecha y firma del proponente).

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Por providencia dictada por esta oficina en el dia de hoy, se acordó declarar incursos en el primer grado de apremio y recargo del 5 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes morosos por territorial, industrial, minas, utilidades y demas conceptos del tercer trimestre del actual año de los Ayuntamientos de Peroja, Piñor, Rairiz de Veiga y Sarreaus, quienes podrán solventar sus débitos dentro de los tres días siguientes al de la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 4.º de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Orense 24 de Septiembre de 1906.—El Tesorero, *Joaquín Delgado*

AYUNTAMIENTOS

Don Benito Valcárce González, Secretario del Ayuntamiento de Petín.

Certifico: Que en el libro corriente de sesiones de la Junta municipal obra la que corresponde al siguiente particular:

«Visto el proyecto de presupuesto municipal ordinario de este Municipio formado para el año próximo de 1907, y discutidos detenidamente cada uno de los artículos y relaciones que el mismo comprende, resultan en su totalidad arreglados con los servicios que vienen á cargo de la Corporación, como así con los recursos de la localidad que se establecen para el cumplimiento de aquellos:

Resultando que los gastos consignados superan en la cantidad de 5.966 pesetas siete céntimos á los ingresos y que para nivelar unos con otros se presupuesta la indicada cantidad en concepto de arbitrios extraordinarios sobre artículos no comprendidos en la tarifa general de consumos, por no ser posible reducir los gastos ni aumentar los ingresos para poder nivelar unos con otros ni acudir al recurso de dichos arbitrios:

Resultando que si bien es cierto que en el aludido presupuesto no se hace uso alguno del ingreso á que se refiere la regla 8.ª de la Real orden de 22 de Febrero de 1892 y más posteriores, por considerarse muy dudoso su éxito y estimar su rendimiento poco menos que nulo:

Considerando que, según la disposición 3.ª de la Real orden circular de 15 de Febrero de 1893, en los presupuestos que se consignan ingresos por arbitrios extraordinarios deben acompañarse precisamente expedientes instruidos para solicitar la autorización para realizar su cobranza, teniendo en cuenta lo que dispone la ley Municipal y Reales órdenes de referencia, el Ayuntamiento por unanimidad acuerda:

Aprobar en principio el aludido proyecto de presupuesto municipal ordinario formado para el año próximo de 1907, como así también la tarifa de arbitrios unida al mismo que ha de proponerse al Gobierno para su aprobación, á fin de así enjugar el déficit que en dicho presupuesto resulta entre los ingresos ordinarios y los gastos puramente necesarios, todo sin perjuicio de lo que en definitiva y en su día acuerde esta Junta municipal.

Que se instruya expediente á los efectos indicados en la Real orden circular de 15 de Febrero de 1893 para obtener dicha autorización, y una vez formado expóngase al pú-

blico en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para que pueda ser examinado y transcurrido dicho plazo sométase, en unión del presupuesto, á la aprobación de la Junta municipal.

Y para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, expido la presente, con el visto bueno del señor Alcalde, en Petín á once de Septiembre de mil novecientos seis.—Benito Valcárce.—V.º B.º: El Alcalde, Santos Trincado.

Don Benito Valcárce González, Secretario del Ayuntamiento de Petín.

Certifico: Que en el presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento formado para el año próximo de 1907, se halla en concepto de ingreso unida al mismo para cubrir el déficit de 5.966 pesetas siete céntimos, la tarifa de arbitrios extraordinarios que dice así:

Tarifa de arbitrios que se propone al Gobierno para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el año de 1907, sobre artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la tarifa general.

TARIFA

Artículos	Unidad de adeudo	Precio medio de unidad — Pesetas	Arbitrio acordado — Pesetas	Consumo calculado — Pesetas	Producto anual — Pesetas
Yerba seca.	Arroba	1'00	0'10	20.510	2.051
Paja de cereales	Idem	0'50	0'02	24.853	497'06
Patatas.	Idem	0'80	0'05	49.780	2.489
Leña no destinada á industria.	Carro	3'75	0'25	3.716	929'01
Total producto					5.966'07

Y para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, á los efectos que se interesan, expido la presente en Petín á trece de Septiembre de mil novecientos seis.—Benito Valcárce.—V.º B.º; El Alcalde, Santos Trincado.

Don José Blanco García, Secretario del Ayuntamiento de Piñor.

Certifico: Que en el libro corriente de sesiones de la Junta municipal de este término obra la que comprende el siguiente particular:

«Se dió cuenta del presupuesto ordinario para el año de mil novecientos siete, censurado por el Síndico y fijado por el Ayuntamiento, y por unanimidad acuerda la Junta hacerlo suyo y remitirlo al señor Gobernador civil para su aprobación definitiva.

Resultando de este presupuesto un déficit de ocho mil quinientas ochenta y nueve pesetas veinticinco céntimos, sin que revisado en la sección de gastos puedan hacerse economías por ser todos obligatorios y necesarios, se acuerda enjugarlo con arbitrios extraordinarios autorizados por Real orden de cinco de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve, en consonancia con las de tres de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho y veintisiete de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete, proponiendo al Gobierno de S. M. los recursos necesarios, adicionando á la primera tarifa general de consumos por que se rige este Municipio las especies que también son objeto de consumos en el mismo, cuyas clases, cifras calculadas, precio medio y demás prescrito en el caso sexto de la citada Real orden de tres de Agosto, se expresarán en la siguiente tarifa:

TARIFA

Artículos	Unidad de adeudo	Precio medio de unidad — Pesetas	Arbitrio acordado — Pesetas	Consumo calculado — Pesetas	Producto anual — Pesetas
Patatas.	Arroba	0'50	0'05	10.270'28	5.135'14
Yerba seca	Idem	1'00	0'10	27.181'10	2.718'11
Leña no destinada á la industria	Carro	3'75	0'25	2.944	736
Total producto					8.589'25

Este acuerdo se expondrá al público por término de quince días para que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que consideren justas, y con certificación del mismo y más documentos se solicite del Excmo. Sr. Ministro Gde la obernación autorización para enjugar el déficit expresado con el arbitrio extraordinario que queda propuesto.»

Y para su inserción en el Boletín» oficial» de esta provincia, expido el presente en Piñor á siete de Septiembre mil novecientos seis.—José Blanco.—V.º B.º, Antonio Moure.

Don Camilo Rodríguez, Secretario del Ayuntamiento de Sandianes.

Certifico: Que la Junta municipal de este término, en sesión extraordinaria, tomó el siguiente acuerdo:

«Visto el déficit de 5.168'78 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario formado por este Ayuntamiento para el próximo año de 1907, y

Resultando que examinadas detenidamente las relaciones de ingresos y gastos, en las primeras aparece utilizado el máximum de los recargos que autorizan las disposiciones vigentes y en las segundas figuran únicamente las cantidades indispensables para subvenir á las necesidades del Municipio, sin que puedan reducirse en más de lo que aparecen:

Considerando que la única forma de solventar dicho déficit es mediante el recurrir á la imposición de arbitrios extraordinarios, una vez se hallan agotados los recursos ordinarios;

La Junta después de ampliar discusión acordó por unanimidad apelar á la imposición de arbitrios extraordinarios sobre varias especies, con arreglo á la siguiente

TARIFA

Artículos	Unidad de adeudo	Precio medio de unidad — Pesetas	Arbitrio acordado — Pesetas	Consumo calculado — Pesetas	Producto anual — Pesetas
Patatas	Arroba	1'00	0'10	20.000	2.000
Yerba seca	Idem	1'00	0'10	21.688	2.168'80
Leña no destinada á industria	Quintal	0'50	0'05	20.000	1.000
Total producto					5.168'80

Publíquese testimonio de esta acta en el «Boletín oficial» por término de diez días, y una vez transcurrido dicho plazo, envíese el expediente al Sr. Gobernador civil para el trámite reglamentario».

Y para remitir al Sr. Gobernador expido la presente, visada por el señor Alcalde, en Sandianes á seis de Septiembre de mil novecientos seis.—Camilo Rodríguez.—Visto bueno: El Alcalde, Bernardo Casares.

Castrelo de Miño

Este Ayuntamiento y Junta de asociados acordaron cubrir el cupo de consumos y los recargos que la ley autoriza, igualmente que el impuesto sobre la sal en el próximo año de 1907 por medio de encabezamientos parciales ó gremiales por un año, y al efecto se invita á los cosecheros, fabricantes, especuladores y traficantes, á fin de que el día 10 del próximo Octubre, de diez á once de la mañana, concurran á esta casa Consistorial para ajustar las bases del contrato de los expresados conciertos, si llegasen á celebrarse.

Si no se presentase proposición alguna, en el dicho día 10 y hora tres de la tarde, se procederá al arriendo á venta libre de todos los artículos de consumos y sus correspondientes recargos, por un período de tres años; en el caso probable de no presentarse tampoco postura alguna en la primera subasta, se anuncia otra segunda con la rebaja de la tercera parte de los tipos señalados á cada especie y la cual tendrá lugar el día 25 del referido mes de Octubre, á las mismas horas y con idénticas formalidades.

De no presentarse tampoco licitación alguna en las subastas arriba señaladas, se llevará á efecto la de arriendo de venta á la exclusiva, teniendo lugar la primera el día 1.º del mes de Noviembre, y se verificará la segunda y tercera que determina el Reglamento vigente y de conformidad con lo que en el mismo se previene, los días 8 y 15 de Noviembre del año actual y hora de diez á doce de la mañana.

El importe del tipo para la subasta por la cantidad á que asciende la cuota del Tesoro y los recargos autorizados, así como el presupuesto, tarifa y pliego de condiciones á que habrán de sujetarse las subastas, se hallarán de manifiesto al público desde el día de hoy en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Castrelo de Miño á 20 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, José Ferrer.

Lobera

Para cumplir el acuerdo de la Junta municipal fecha 9 del actual sobre adopción de medios para hacer efectivo el cupo de consumos y recargos autorizados en el año próximo de 1907, se convocan para las diez del día 30 del corriente mes á los cosecheros, fabricantes y especuladores ó tratantes de las especies de consumo con objeto de celebrar los conciertos gremiales, sirviendo de base para los mismos el importe de los derechos del Tesoro por las especies que comprendan y los recargos autorizados.

En el caso de que no se efectúen los conciertos, se anuncia la primera subasta de arriendo á venta libre de todas las especies para las diez del día 3 de Octubre próximo, y no dando resultado se efectuará la segunda el día 11 del mismo y hora mareada para la primera.

Si este medio también no ofreciera resultado, se celebrará la primera subasta del arriendo á la exclusiva de los grupos de líquidos, sal y carnes frescas y saladas por un año, el día 19 del citado Octubre. Resultando esta desierta, se celebrará la segunda el 27 del mismo, y si de igual modo no hubiera rematante, se tendrá la tercera el día 6 de Noviembre, todas á las

diez y en estas Consistoriales.

Los licitadores justificarán haber ingresado el importe del 5 por 100 del tipo, y pueden examinar todas las demás condiciones que constan en el expediente general y que se hallará de manifiesto en esta Secretaría.

Lobera 18 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Isidro Alvarez.

Baltar

Por término de quince días hábiles queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el año de 1907, á los efectos prevenidos en la vigente ley Municipal.

Baltar 19 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, José Araujo.

Para hacer efectivo el cupo de consumos y sus recargos en el próximo año de 1907, se acordó por la Junta municipal de este término, en sesión del día 16 del actual, intentar en primer lugar los conciertos gremiales, y si este medio no diese resultado, el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos por el período de uno á cinco años, y de no ofrecer tampoco resultado, intentar con preferencia al reparto el arriendo á la exclusiva, por un año, de los grupos de líquidos y carnes.

En su virtud, se convoca por gremios á los que en grande ó pequeña escala cosechen, trafiquen ó especulen en las especies objeto del concierto, para que el día 29 del actual, de diez á doce de la mañana, concurran á la casa Consistorial á encabezarse en la forma prescrita en el capítulo 25 del vigente Reglamento del ramo.

Para el caso de que no se efectúen los encabezamientos por gremios, se señala para la primera subasta á venta libre el día 3 del entrante mes de Octubre, á las indicadas horas y local, por pujas á la llana; y si ésta diese resultados negativos, se celebrará la segunda el día 13 del citado mes de Octubre, en el mismo local de la anterior y horas que quedan referidas.

El presupuesto, tarifa y pliego de condiciones á que han de sujetarse los licitadores, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y para tomar parte en las subastas habrá de acreditarse el depósito previo del 5 por 100 de los derechos del Tesoro y recargos.

Baltar 19 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, José Araujo.

Monterrey

No habiendo dado resultado la convocatoria de los gremios para concertar los encabezamientos parciales de las especies de consumos, cereales, sal, alcoholes, aguardientes y licores que corresponden á este Ayuntamiento para el año 1907, se anuncia por medio de la presente para el día 2 de Octubre próximo, en esta Consistorial, de diez á doce de la mañana, ante la comisión nombrada al efecto y por término de un año y cinco como máximun, la primera subasta para el arrendamiento á venta libre de todas las especies de consumos que, descritas por grupos, constan en la tarifa que en el pliego de condiciones obra de manifiesto en la Secretaría de este Municipio; siendo el tipo de la subasta la suma de 20 519'16 pesetas, á que ascienden los derechos del Tesoro y recargos autorizados.

Si, como ocurrió en años anteriores, no diese resultado dicha subasta, queda anunciada la segunda para el día 13 del citado Octubre, á la hora y en el local designados para la primera y bajo las mismas condiciones señaladas para aquélla; admitiéndose en esta segunda subasta posturas por las dos terceras partes del total del tipo señalado.

Consistorial de Monterrey 21 de Septiembre de 1906.—El Alcalde, Martín Barrio.

Laroco

Constituído este Ayuntamiento y vocales asociados en Junta municipal para acordar cómo llevar á efecto el cupo de consumos y recargos autorizados del próximo año de 1907, por unanimidad fué acordado intentar el medio de los conciertos parciales ó gremiales por un año; si estos no dieran resultado, el arriendo á venta libre de todas las especies de uno á cinco años, y para el caso de ofrecer éste resultado negativo, el arriendo á la exclusiva de líquidos y carnes, por un año.

En cumplimiento de lo acordado, se convoca á todos los cosecheros, fabricantes y especuladores de este término municipal para que el día 23 del corriente mes y hora de diez, concurran á esta casa Consistorial con el fin de acordar y hacer las proposiciones del concierto que crean oportunas, teniendo presente que para los encabezamientos, servirá de base el importe de los derechos del Tesoro que á cada especie correspondan y recargos autorizados.

Si los encabezamientos por los gremios no se efectuasen, se anuncia el arriendo á venta libre de todas las espeies por el período de uno á cinco años, teniendo lugar la subasta el día 30 del actual y hora de diez á doce en la casa Consistorial y ante la comisión nombrada al efecto, bajo el tipo y condiciones que constan en el expediente que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, ajustado á las disposiciones vigentes, al que se atendrán los licitadores.

Si la subasta que se anuncia á venta libre resultase desierta por falta de licitadores, como sucedió en años anteriores, se anuncia una segunda para el día 10 del próximo mes de Octubre y hora de diez á doce, en el propio local de la anterior é iguales condiciones que la primera, con la diferencia que el tipo de remate será de las dos terceras partes y por el período de un año.

Laroco 17 Septiembre 1906.—El Alcalde, Tomás Alonso.

Parada del Sil

Cumpliendo lo dispuesto en el apartado 5.° de la regla 10.ª de la Real orden de 19 de Junio de 1901 este Ayuntamiento hace saber, el propósito que tiene de adquirir el edificio denominado de «Cornoces», sito en Parada, con destino á casa Consistorial.

Lo que se hace público por término de diez días hábiles, durante cuyo plazo podrán presentarse las reclamaciones que consideren oportunas, enterándose del expediente y demás condiciones en la Secretaría del Ayuntamiento.

Parada del Sil 17 de Septiembre de 1906. — El Alcalde, Amaro Andrés.

JUZGADOS

Don Juan Cereijo Alonso, Juez de primera instancia de Allariz.

Hago saber: que en ejecución de sentecia de juicio declarativo de menor cuantía propuesto por don Juan Taboada Prieto, militar retirado y vecino de Junquera de Ambia, representado por el Procurador D. Modesto Rodríguez, contra su convecino D. Antonio Villar Borrajo, sobre reclamación de novecientas dieciocho pesetas de principal é intereses, se embargaron como de la pertenencia del demandado, con otras que ya fueron objeto de subasta, las fincas siguientes:

3.ª Choqueiro, prado y labradío de veintitrés áreas; linda Este y Sur José Cid, Oeste José Lorenzo y Norte José Cid: valor quinientas pesetas.

4.ª Cachagouza, labradío, soto y prado de veintisiete áreas; linda Sur camino, Este Antonio Gabilanes, Oeste Antonio da Aira y Norte José Cid: valor seiscientas cincuenta pesetas.

5.ª Seguina, labradío de dieciséis áreas; linda Este, Sur y Norte camino y Oeste José Villar: valor doscientas cuarenta y cinco ptas.

8.ª Pozovello, labradío de tres áreas; linda Este José Cabo, Sur Benito Guede, Oeste Antonio da Aira y Norte era de majar: valor cien pesetas.

9.ª Petada, huerta de dos áreas; linda Este y Norte calle servicial, Oeste calle pública y Sur Pedro Cabo: valor noventa pesetas.

10. Pedrosa, otra de una área cuarenta centiáreas; linda Este Teresa Cid, Sur camino de servicio, Oeste Pedro Coello y Norte Benito Núñez: valor cuarenta pesetas.

11. Castiñeira, labradío y touza de dieciséis áreas; linda Este Venancio Coello, Sur camino, Oeste Alfonso Conde y Norte muro: valor ciento cincuenta pesetas.

12. Pozas de Arriba, labradío y touza de seis áreas ochenta centiáreas; linda Norte Campo dos Pozos, Sur prado de Genaro Fernández y Oeste Francisco Pato: valor setenta y cinco pesetas.

14. Barrio, otro de cuarenta áreas; linda Este y Sur camino, Oeste José Rejo y Norte Francisco Fernández: valor trescientas pesetas.

16. Pedrosa, calabazal de veintiocho centiáreas; linda Este Alfonso Conde, Sur Pastora Guede, Oeste Ramón Guede y Norte herederos de Ramón Borrajo: valor veinte pesetas.

17. Pezocas, labradío y Poula de treinta y una áreas; linda Este Benito Guede, Sur Gerardo Guede, Oeste José Benito Rejo y Norte camino: valor doscientas setenta y cinco pesetas.

19. Filgueiras, poula de ocho áreas; linda Norte camino, Sur herederos de Ramón do Cabo, Este don José Guede y Oeste muro: valor setenta y cinco pesetas.

21. Una casa de alto y bajo, sita en el pueblo de Pazo, y balcón en su frontera, de cuarenta y cuatro metros cuadrados, y linda frontis al Oeste con la calle, trasera al Este era de majar, izquierda al Sur camino servicial y derecha al Norte era de herederos de Manuel Villar: valor cuatrocientas cuarenta pesetas.

22. Otra casa terrena destinada á cocina, la que en la partida anterior se comprende expresada cocina inmediata, la cual ocupa una extensión de cuarenta y dos metros; linda frontis al Oeste calle, espalda al Este y derecha al Norte huerta de Benito Guede é izquierda al Sur la de herederos de Manuel Villar: valor doscientas cincuenta pesetas.

Radican en términos del pueblo de Pazo de Puente Ambia, municipio de Baños de Molgas, y se sacan á pública subasta, la cual tendrá lugar en la Sala de audiencia de este Juzgado, calle de Santiago, número cuatro, el día diecinueve de Octubre próximo y hora de diez; haciéndose presente que para tomar parte en ella habrá de hacerse previamente la consigna de derecho; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que no se suplió la falta de títulos de propiedad.

Allariz diecisiete de Septiembre de mil novecientos seis.—Juan Cereijo Alonso.—El Escribano, César Alvarez.

IMPRENTA DE A. OTERO